



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Tauramena–Casanare, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	854104089001-201900720-00
DEMANDANTE	INCOMERCIO S.A.S.
DEMANDADOS	ELIANA RODRÍGUEZ SANABRIA
ASUNTO	CORRE TRASLADO SOLICITUD TERMINACIÓN

Se observa solicitud de terminación del proceso elevada mediante memorial de fecha 09 de noviembre de 2022 por la parte ejecutada, en la cual manifiesta el pago total de la obligación, esto, con sustento en un acuerdo de pago arribado con la demandante INCOMERCIO S.A.S., por la suma de (\$11.459.668), adjuntando a su vez, certificación de paz y salvo emitido por la actora. Entonces, por considerarlo procedente el Juzgado a la luz de CGP Art.461 y Art.110, previo a su resolución, se

RESUELVE

1º- **CORRER TRASLADO** a la demandante INCOMERCIO S.A.S., por el **término de tres (03) días**, para que realice las manifestaciones que considere pertinentes en torno a la terminación del proceso por pago total.

2º- Vencido el término anterior, **por secretaría ingrésese nuevamente el proceso al Despacho** – a fin de tomar las determinaciones que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez

**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
DE TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO No.046 HOY **14
DE DICIEMBRE DE 2022**, A LAS 7:00
AM.

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN
Secretario

Firmado Por:
Maria Del Pilar Riveros Neita
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0827ad9601941e75aa8a58abbc0496eb9580bd1bd9528377fa7161de1a2a978f**

Documento generado en 13/12/2022 02:10:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Tauramena–Casanare, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	854104089001- 202000112 -00
DEMANDANTE	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS	FABIO CALDERÓN GÓMEZ
ASUNTO	INCORPORA

INCORPÓRENSE al expediente las constancias de radicación del Oficio Civil No.206 del 13 de marzo de 2020, así como las respuestas allegadas por las diferentes entidades financieras, oficiadas con ocasión a las medidas cautelares decretadas en el presente asunto (fls.03-12). **PÓNGANSE EN CONOCIMIENTO** de la parte actora lo anterior para los fines que considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO No. **046** HOY **14
DE DICIEMBRE DE 2022**, A LAS 7:00
AM.

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN
Secretario

Firmado Por:

Maria Del Pilar Riveros Neita
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d823fd5c51ae46d21469959d24e5a8f3467c3f062a0d480686d1ffdb31f59c6**

Documento generado en 13/12/2022 02:10:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Tauramena–Casanare, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	854104089001-202000112-00
DEMANDANTE	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS	FABIO CALDERÓN GÓMEZ
ASUNTO	NO ACEPTA RENUNCIA PODER

En atención a la renuncia de poder presentada el 12 de octubre de 2022, por el apoderado de la parte actora, es del caso para el Despacho señalar que la misma no será acepta puesto que, según las directrices del CGP Art.76, tal acto debe ser comunicado a su representado que en este caso es BANCO BBVA COLOMBIA S.A., situación que no se observa en el expediente puesto que, la dirección electrónica a la cual se remitió la comunicación de la renuncia no corresponde a la informada en la demanda como de titularidad de la actora y de la persona destinataria se desconoce su calidad.

Sin embargo, de ser el caso, para corroborar lo anterior, alléguese el certificado de existencia y representación legal la entidad ejecutante actualizado.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACEPTAR la renuncia de poder presentada 12 de octubre de 2022, por las razones antes expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez

**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
DE TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO No.046 HOY **14
DE DICIEMBRE DE 2022**, A LAS 7:00
AM.

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN
Secretario



C. Principal

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Firmado Por:
Maria Del Pilar Riveros Neita
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bfcbc3acfb255066f8a499152fd4f6aadf69126dc4cf54a0bfe7c32d785baf**e

Documento generado en 13/12/2022 02:10:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



C. Principal

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Tauramena–Casanare, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	PERTENENCIA – DEMANDA DE RECONVENCIÓN
RADICACIÓN:	854104089001-2020-00234
DEMANDANTE:	LUIS HERNÁN PÉREZ BAQUERO
DEMANDADO:	CARMEN ROSA TORRES
ASUNTO:	REPROGRAMA AUDIENCIA INICIAL

Por error involuntario, se indicó en la providencia del pasado 25 de noviembre de 2022, que la fecha programada para la realización de la audiencia inicial de que trata el Art. 372 del CGP, se fijaba para el día 16 de enero de 2022, a las 02:00 pm.

En razón de lo anterior, se procede a aclarar el auto referido, precisando que la fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el Art. 372 del CGP corresponde en realidad al día 16 de enero de 2023, a las 02:00 pm.

En lo demás, mantienen las mismas órdenes incólumes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **046** HOY **14** **DE**
DICIEMBRE DE 2022 A LAS 7:00 AM.

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN
Secretario

Firmado Por:
Maria Del Pilar Riveros Neita
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8b73862adfc075bc5317dea4b61b0fef53bc5c07ec618083d765845e7476003**
Documento generado en 13/12/2022 02:10:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Tauramena–Casanare, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	854104089001-202000250-00
DEMANDANTE	OMAIRA MARTÍNEZ FIGUERO
DEMANDADOS	NIXON ALEXIS BARRERA
ASUNTO	INCORPORA - ORDENA SECUESTRO

Advirtiéndolo el Despacho que mediante oficio civil No.131-22 del 17 de mayo de 2022 (Fl.15-C2), de este mismo Juzgado, se dejan a disposición las medidas cautelares materializadas sobre el bien inmueble distinguido con **F.M.I No.470-21146** propiedad del demandado, esto, con ocasión al embargo de remanente aquí decretado el 05 de noviembre de 2020 con dirección al proceso 2020-00250 igualmente adelantado en esta agencia judicial, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR al expediente y poner en conocimiento de las partes, el oficio civil No.131-22 del 17 de mayo de 2022 y el certificado de tradición del bien inmueble identificado con **F.M.I No.470-21146** (Fl.15-28).

SEGUNDO: Acreditada como se encuentra la inscripción de la medida de embargo, **ORDENAR EL SECUESTRO** del bien relacionado en el numeral anterior, propiedad del demandado NIXON ALEXIS BARRERA.

Para tal efecto, con fundamento en la L. 2030/2020 y el CGP Art.37 ss., se comisiona al **JUEZ PROMISCO MUICIPAL DE NUNCHÍA, CASANARE¹**, otorgándole plenas y amplias facultades para señalar fecha y hora en la cual se ha de practicar la diligencia, así como también para designar secuestre y fijarle honorarios.

Asimismo, requiérase al comisionado para que inmediatamente cumplido lo encomendado se efectúe la **devolución** del despacho comisorio a la suscrita comitente (CGP Art.39 inc.4). **Por secretaría elabórese el despacho comisorio.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez

¹ Ubicación del bien: Municipio Nunchía, Vereda Barranquilla.



C. Principal

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO No. **046** HOY **14**
DE DICIEMBRE DE 2022, A LAS 7:00
AM.

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN
Secretario

Firmado Por:

Maria Del Pilar Riveros Neita

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9687e6b78065e5cc677f332a3b9a7ef813516b6b3f8e33c316472971d722735**

Documento generado en 13/12/2022 02:10:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Tauramena–Casanare, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	854104089001- 2020-00274 -00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	MARÁI DERLLY SIERRA AUNTA
ASUNTO	NO ACEPTA SOLICITUD SUSPENSIÓN PROCESO – REQUIERE PARTES

Procede el despacho a pronunciarse frente a la solicitud de suspensión del proceso presentada por la parte actora el 28 de septiembre de 2022 (fl.74).

• **De la suspensión del proceso.**

El compendio procesal civil en su artículo 161, establece que el juez, **hasta antes de haberse proferido sentencia**, a solicitud de parte podrá decretar la suspensión del proceso ante las siguientes dos eventualidades taxativas: **1)** Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención, y **2)** Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado.

Para el caso en concreto, observa el Despacho que si bien, las partes pretenden cimentar la solicitud en la segunda de las opciones mencionadas, lo cierto es que el mismo **ya cuenta con sentencia ejecutoriada**, proferida en audiencia celebrada el 01 de agosto de 2022 (Fl.72), mediante la cual se ordenó seguir adelante la ejecución; por lo tanto, no es viable acceder a una petición de suspensión cuando ya existe una decisión de fondo.

Sin embargo, que no sea factible lo rogado, no significa que las partes no puedan hacer acercamientos a fin de satisfacer extraprocesalmente el crédito que se adeuda. Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: NO ACEPTAR la solicitud de suspensión del proceso, por las razones que preceden.

SEGUNDO: Sin óbice de lo anterior, **REQUERIR** a la ejecutante para que de efectuarse el pago total de la obligación objeto de ejecución, bajo las ritualidades procesales del CGP Art.461, ponga en conocimiento del Despacho tal circunstancia a efectos de no desgastar el congestionado aparato judicial con el trámite de la referencia.

TERCERO: REQUERIR a las partes a fin de que procedan conforme se ordenó en el numeral cuarto de la sentencia proferida el 01 de agosto de 2022, esto es, presentar la liquidación del crédito. Lo anterior con observancia en los lineamientos del CGP Art.446 y el CC Art.1653.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez

**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE
TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO No. **046** HOY **14**
DE DICIEMBRE DE 2022, A LAS 7:00
AM.

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN
Secretario

Firmado Por:

Maria Del Pilar Riveros Neita

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b67fa6e33d994bce622cf1e2956bff3f4c488a75683af07072dba8431b7d6c9**

Documento generado en 13/12/2022 02:10:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Tauramena–Casanare, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACIÓN	854104089001- 2021-00001 -00
DEMANDANTE	ORLENCY LUCUMBI BALANTA
DEMANDADO	JUAN CARLOS CARO TIRADO
ASUNTO	DECRETA TERMINACIÓN DEL PROCESO

Vista la solicitud de terminación del proceso radicada el 25 de octubre de 2022 (Fl.58), con sustento en un convenio de transacción arribado extraprocesalmente por los litigiosos, procede el despacho a su resolución en los siguientes términos:

• **De la terminación anticipada del proceso por transacción**

El Compendio procesal civil en su Art.312, sobre el tópico objeto de estudio establece:

“ARTÍCULO 312. TRÁMITE. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez (...), precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. (...).”

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. (Subrayado fuera de texto original).

De igual forma, del Art. 2469 del Código Civil se colige que la transacción en una convención extrajudicial regulada por el derecho sustancial y que entre las partes produce los efectos extintivos que le son inherentes desde el momento mismo en que se perfecciona. En ese mismo sentido, tenemos que no es un contrato solemne, sino consensual, que con el solo consentimiento de las partes se perfecciona; establecido a su vez como un medio anormal de ponerle fin al proceso total o parcialmente, ello, dependiendo de si versa sobre la totalidad de las pretensiones objeto de la acción judicial y/o si lo suscriben todas las partes que integran la litis.

Para el caso en concreto advierte el Juzgado que, por encontrarse ajustado al derecho sustancial, hay lugar a aceptar la transacción radicada el 25 de octubre de 2022 (Fl.58). Lo anterior sin que sea menester correr previamente traslado alguno en tanto que fue suscrito por ambos litigiosos y su alcance cubre todos los conceptos ejecutados.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ENTENDER como reasumido el poder conferido al abogado DARWIN PEREA PEREA, portador de la T.P. No.360.473 del C.S de la J., para la representación de la parte demandante. Lo anterior abiertamente permitido por el CGP Art.75 inciso final.

SEGUNDO: ACEPTAR la transacción efectuada por las partes según contrato visible en los folios 59 a 60 del cuaderno principal del expediente.

TERCERO: DECLARAR terminado el presente proceso **POR TRANSACCIÓN.**

CUARTO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares dictadas en la presente acción. **OFÍCIESE** dando aplicación al CGP Art. 466, si se encuentra embargado el remanente.

QUINTO: No se impone condena en costas tal como lo establece el CGP Art.312 inciso 4°.

SEXTO: Sin lugar a ordenar el desglose de documentales en tanto que el libelo genitor fue radicado a través de medios digitales.

SEPTIMO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella **archívense** las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO No. **046** HOY **14**
DE DICIEMBRE DE 2022, A LAS 7:00
AM.

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN
Secretario



C. Principal

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Firmado Por:
Maria Del Pilar Riveros Neita
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d71ba89b582fdc8096ef12e2bd99eb7ffed3d2a4a95a2fdfe1e1977fd1cdc525**

Documento generado en 13/12/2022 02:10:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Tauramena–Casanare, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	854104089001-202100284-00
DEMANDANTE	INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA – IFATA
DEMANDADOS	AURA LELYS MALDONADO BENITEZ FLOR EDITH CARDENAS MORALES
ASUNTO	DECRETA TERMINACIÓN DEL PROCESO

Fenecido el término de suspensión del proceso decretado mediante auto de 30 de junio de 2022, procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso deprecada el 02 de diciembre de 2022 (Fl.39), advirtiendo en tal sentido que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461, esto es que, además de expresar de manera directa el accionante INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA – IFATA, el pago total de las obligaciones ejecutadas, a la fecha no se ha adelantado audiencia de remate sobre el bien alguno.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: REANUDAR el trámite de las presentes diligencias.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso **POR PAGO TOTAL** de las obligaciones derivadas del título valor base de la demanda Pagaré No.2383.

TERCERO: ESTARSE a lo resuelto en el numeral segundo del auto de fecha 30 de junio de 2022, en lo que atañe al levantamiento de las medidas cautelares.

CUARTO: SIN LUGAR A ORDENAR el desglose de documentales en tanto que el libelo genitor fue radicado a través de medios digitales y, por lo tanto, es la parte actora quien ostenta en físico las mismas; sin embargo, se le exhorta proceder con la entrega del título valor original base de la demanda, **a favor de la parte pasiva** conforme lo dispone el CGP Art.116-3.

QUINTO: Por secretaría verifíquese la existencia de depósitos judiciales a favor del proceso, de hallarse y no encontrarse embargado el remanente, efectúese la devolución de estos al extremo demandado.

SEXTO: Por sustracción de materia el Despacho se abstiene de resolver la nueva solicitud de suspensión del proceso radicada el 23 de noviembre de 2022 (Fl.33).

SEPTIMO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella **ARCHÍVENSE** las diligencias, dejando las constancias de rigor.



C. Principal

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO No. **046** HOY **14**
DE DICIEMBRE DE 2022, A LAS 7:00
AM.

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN
Secretario

Firmado Por:

Maria Del Pilar Riveros Neita

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2f3192dfc8b82bd7fe2e81a3906e859ab27d61d4688796c9df7774ce472367a**

Documento generado en 13/12/2022 02:11:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Constancia Secretarial: Al despacho de la señora Juez el día de hoy trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022), el Despacho comisorio No. 2021-00398-00, proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey Casanare dentro del proceso de sucesión No. 2021-00044-00, informando que la diligencia de secuestro programada para el pasado 15 de julio del presente año, no se realizó por la inasistencia de la parte interesada, quienes el pasado 27 de octubre hogaño, solicitaron la fijación de nueva fecha para la realización de la diligencia de secuestro. Sírvase proveer.

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN
SECRETARIO

Tauramena – Casanare, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	COMISORIO No. 2021-00398-00
PROCESO COMITENTE:	PROCESO DE SUCESIÓN No. 2021-00044-00
DEMANDANTE:	MARÍA AURORA LÓPEZ SEGURA Y OTROS
DEMANDADOS:	HEREDEDOS DEL CAUSANTE CARLOS ARTURO LÓPEZ SEGURA
ASUNTO:	FIJA NUEVA FECHA PARA DILIGENCIA DE SECUESTRO

Visto el informe Secretarial que antecede, se logra observa que, este Juzgado mediante providencia fechada del 9 de junio del presente año, fijó fecha para llevar a cabo la diligencia de secuestro de los derechos de posesión, tenencia y mejoras plantadas en el predio denominado Buenos Aires 2, ubicado en la vereda Urama de jurisdicción de este Municipio, para el día 15 de julio del año 2022, diligencia que no se realizó, pues no compareció la parte interesada, quien el pasado 27 de octubre del presente año radicó solicitud de fijación de nueva fecha para llevar a cabo dicha diligencia.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE:

PRIMERO.- Fijar **nueva fecha y hora** para llevar a cabo la **diligencia de secuestro** de los derechos de posesión, tenencia, y mejoras plantadas en el predio denominado Buenos Aires Dos, ubicado en la vereda La Urama de jurisdicción del Municipio de Tauramena Casanare para el día **primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)** a la hora de las **siete de la mañana (7:00 a.m.)**.

SEGUNDO.- Comuníquese la presente decisión a la secuestre designada por el Despacho mediante providencia fechada del 16 de septiembre del año 2021, esto es, a la secuestre Jackeline Villazón Moreno, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia.

TERCERO.- La parte interesada deberá garantizar la comparecencia del secuestre designado para dicha diligencia.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

CUARTO.- Por Secretaría, oficiase a la Comandancia de la Estación de Policía de ésta localidad y al Comando del Ejército Nacional acantonado en el Batallón de Infantería No. 44 Ramón Nonato Pérez con sede en este Municipio, para que en la fecha y hora de la diligencia, presten apoyo y acompañamiento para el desplazamiento a la diligencia de secuestro que tendrá lugar en la vereda La Urama de la zona rural del Municipio de Tauramena Casanare

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
No. **046** HOY **14 DE DICIEMBRE DE 2022** A LAS 7:00 AM.

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN
Secretario

Firmado Por:
Maria Del Pilar Riveros Neita
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62fa124b15ca8ee6f214ec29f0ace647aef656a0ca0be301e83427bf2e26397e**

Documento generado en 13/12/2022 02:10:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Tauramena Casanare, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2022-00058-00
DEMANDANTE:	TÉCNICAS EN RECUPERACIÓN AMBIENTAL Y SOLUCIONES ECOLÓGICAS TRAECOL S.A.S.
DEMANDADO:	SERVICUSIANA S.A.S.
ASUNTO:	ACLARA AUTO QUE ORDENÓ PAGO DE TÍTULO Y FRACCIONAMIENTO

1. Este Despacho mediante providencia fechada del 8 de año que avanza, repuso el auto que libró mandamiento de pago, y a su vez, en dicho auto, en su numeral 4°, estableció como límite máximo de las medidas cautelares en este asunto, la suma de cinco millones de pesos (fol. 82, cuaderno principal). Esa decisión fue notificada en estado N° 027, del 09 de agosto de 2022 y no se interpuso recurso alguno, quedando debidamente ejecutoriada.

Ahora, el apoderado de la demandada SERVICUSIANA S.A.S., solicitó que le sea devuelto el valor del dinero que excede al límite de la medida cautelar ordenada en este proceso (fol. 13).

2. Según la consulta de títulos judiciales realizada por Secretaría (fol. 14-15) se establece que existen dos títulos judiciales a favor de este expediente: i) el 486630000018153 y ii) 486630000018141, cada uno por el valor de \$ 60.000.000.

3. En razón de lo anterior, se dispuso en auto del 25 de noviembre de 2022, la devolución del dinero que corresponde al título judicial 486630000018153, a favor del ejecutante, atendiendo la orden de disminución de embargo dispuesta en auto del 08 de agosto de 2022.

Ahora, en lo que atañe al título judicial 486630000018141, se ordenó que por Secretaría se realice su fraccionamiento, creándose dos títulos judiciales, así: i) por el monto de \$ 5.000.000, suma que corresponde al límite de la medida cautelar establecido en el numeral cuarto del auto del 08 de agosto de 2022, el cual continuará a favor de este proceso y ii) un segundo título judicial, por la suma de \$ 55.000.000, suma de dinero que se hará devolución a favor del ejecutante, por las mismas razones indicadas en el inciso anterior.

4. Sin embargo, conforme las facultades que otorga el CGP, Art. 285, se procede a aclarar la providencia precitada, en razón de que la orden de pago de los títulos judiciales se hace es en favor de la parte ejecutada, la cual pidió la devolución de dinero y a quien debe restituirse los anteriores montos, en razón del límite de la medida cautelar ya enunciado en precedencia.

En consecuencia, el Juzgado, DISPONE:

1.- **ACLARAR** el auto del 25 de noviembre de 2022, indicando que la orden de devolución de los dineros de los títulos judiciales debe hacerse a favor de la parte ejecutada.

2.- En razón de lo anterior, la parte resolutive de la providencia del 25 de noviembre de 2022 quedará, así:

“PRIMERO: ORDENAR la devolución del dinero que corresponde al título judicial **486630000018141**, a favor de la parte ejecutada, en razón de lo indicado en las consideraciones.

SEGUNDO: ORDENAR, por Secretaría, el fraccionamiento del título judicial 486630000018141, en dos montos, así:

- i) Por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 5.000.000), monto que corresponde al límite de la medida cautelar establecido en el numeral cuarto del auto del 08 de agosto de 2022, y cuyo valor seguirá a disposición de este proceso.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

- ii) Y un segundo título judicial, por la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 55.000.000), **suma de dinero que, se hará devolución a favor de la parte ejecutada**”.

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
No. 046 HOY 14 DE DICIEMBRE DE 2022 A LAS 7:00 AM.
JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN Secretario

Firmado Por:
Maria Del Pilar Riveros Neita
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9535651a451d6cafea398aedcf804aa8a7a195b1536ce52a32e175515dde8fd**
Documento generado en 13/12/2022 02:10:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Tauramena–Casanare, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	854104089001- 202200273 -00
DEMANDANTE	COOMECA LTDA.
DEMANDADOS	PABLO ANTONIO SARMIENTO PARADA ESPERANZA PARADA DE SARMIENTO
ASUNTO	DECRETA TERMINACIÓN DEL PROCESO

Procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso radicada 08 de septiembre de 2022 (Fl.38), advirtiendo en tal sentido que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461, esto es que, además de expresar de manera directa la accionante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EDUCADORES DE CASANARE LIMITADA-COOMECA, el pago total de las obligaciones ejecutadas, a la fecha no se ha adelantado audiencia de remate sobre bien alguno.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso **POR PAGO TOTAL** de las obligaciones derivadas del título valor base de la demanda Pagaré No.181007789.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. OFÍCIESE dando aplicación al CGP Art. 466, si se encuentra embargado el remanente.

TERCERO: Realícese el desglose del título valor ejecutado a favor de la parte demandada, atendiéndose las previsiones del CGP Art.116.

CUARTO: Por secretaría verifíquese la existencia de depósitos judiciales a favor del proceso, de hallarse y no encontrarse embargado el remanente, efectúese la devolución de estos al extremo demandado.

QUINTO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella **ARCHÍVENSE** las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez



C. Principal

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO No. **046** HOY **14**
DE DICIEMBRE DE 2022, A LAS 7:00
AM.

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN
Secretario

Firmado Por:

María Del Pilar Riveros Neita

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3237afb379989828f6997f3822d0d859bc3e8454cf4b3ac2e18b47d671b9f82f**

Documento generado en 13/12/2022 02:11:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Tauramena–Casanare, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	854104089001-202200328-00
DEMANDANTE	INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA – IFATA
DEMANDADOS	CARLOS DUBÁN GARZÓN CÁRDENAS ARELIS CÁRDENAS REYES
ASUNTO	DECRETA TERMINACIÓN DEL PROCESO

Procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso radicada 23 de noviembre de 2022 (Fl.27), advirtiendo en tal sentido que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461, esto es que, además de expresar de manera directa la accionante INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA – IFATA, el pago total de las obligaciones ejecutadas, a la fecha no se ha adelantado audiencia de remate sobre bien alguno.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso **POR PAGO TOTAL** de las obligaciones derivadas del título valor base de la demanda Pagaré No.2698.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. OFÍCIESE dando aplicación al CGP Art. 466, si se encuentra embargado el remanente.

TERCERO: Sin lugar a ordenar el desglose de documentales en tanto que el libelo genitor fue radicado a través de medios digitales y, por lo tanto, es la parte actora quien ostenta en físico las mismas; sin embargo, se le exhorta proceder con la entrega del título valor original base de la demanda, a favor de la parte pasiva conforme lo dispone el CGP Art.116-3.

CUARTO: Por secretaría verifíquese la existencia de depósitos judiciales a favor del proceso, de hallarse y no encontrarse embargado el remanente, efectúese la devolución de estos al extremo demandado.

QUINTO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella **ARCHÍVENSE** las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez



C. Principal

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO No. **046** HOY **14**
DE DICIEMBRE DE 2022, A LAS 7:00
AM.

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN
Secretario

Firmado Por:

Maria Del Pilar Riveros Neita

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0864a47745af6392273e1ae8b7b6d7352cbe7836541eee52bef75a32cda3b720**

Documento generado en 13/12/2022 02:11:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Tauramena–Casanare, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	854104089001-202200349-00
DEMANDANTE	INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA – IFATA
DEMANDADOS	RUTH ZORRO BERMÚDEZ SERAFIN ZORRO BERMÚDEZ
ASUNTO	DECRETA SUSPENSIÓN DEL PROCESO

Procede el despacho a pronunciarse frente a la solicitud de suspensión del proceso presentada por la parte actora el 23 de noviembre de 2022 (fl.28).

• De la suspensión del proceso.

El compendio procesal civil en su artículo 161, establece que el juez, a solicitud de parte podrá decretar la suspensión del proceso ante las siguientes dos eventualidades taxativas: **1) Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención, y 2) Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado.**

Para el caso en concreto, observa el Despacho que se cimenta la solicitud en la segunda de las opciones mencionadas, cuyos presupuestos se satisfacen claramente.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: SUSPENDER el proceso del epígrafe, de conformidad con lo dispuesto en el CGP Art. 161-2, por el término de seis (06) meses contados a partir del día en que fue radicada la solicitud de suspensión¹.

SEGUNDO: Por encontrarlo procedente el Despacho a la luz del CGP Art.597-1 y tal como se determinó en el numeral segundo del memorial de suspensión, **ORDENAR EL LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares decretadas mediante numerales 3° y 4° del proveído de 21 de julio de 2022, obrante en el Fl.10 de cuaderno 02 del expediente. **Líbrese por Secretaría las comunicaciones pertinentes.**

TERCERO: CONTROLAR POR SECRETARÍA el término de suspensión, y una vez vencido, o las partes lo soliciten, regrese el proceso al despacho para disponer la reanudación y dar continuidad al trámite correspondiente.

¹ 23 de noviembre de 2022.



C. Principal

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO No. **046** HOY **14**
DE DICIEMBRE DE 2022, A LAS 7:00
AM.

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN
Secretario

Firmado Por:

Maria Del Pilar Riveros Neita

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48a42d87871be071ca0aa679fc84da90f6305d99ce96d9e0bd20e4af07111269**

Documento generado en 13/12/2022 02:11:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Tauramena–Casanare, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	854104089001-202200390-00
DEMANDANTE	INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA – IFATA
DEMANDADO	JOSÉ HUGO CÁRDENAS JOSÉ GILBERTO BARRERA DÍAZ
ASUNTO	AUTORIZA RETIRO DE LA DEMANDA

Vista la solicitud de retiro de la demanda que eleva la parte actora mediante escrito de data 18 de octubre de 2022, advierte el Despacho que la misma se encuentra conforme con los presupuestos del CGP Art.92, en tanto que a la fecha no se ha llevado a cabo la notificación de ninguno de los ejecutados; por lo tanto, se

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda de conformidad con lo establecido en el CGP. Art.92.

SEGUNDO: Sin lugar a ordenar el desglose de documentales en tanto que el libelo genitor fue radicado a través de medios digitales.

TERCERO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. **oficiese** dando aplicación al CGP Art. 466, si se encuentra embargado el remanente.

CUARTO: Ejecutoriada esta decisión pasen las diligencias al **archivo definitivo** del Juzgado previas anotaciones de rigor en las bases de gestión documental.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 046 HOY 14 DE DICIEMBRE DE 2022 , A LAS 7:00 AM.
JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN Secretario



C. Principal

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Firmado Por:

Maria Del Pilar Riveros Neita

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57364c5e32dc1acc8edaf852190c73fae9acce20fd8685681c97b9092942473e**

Documento generado en 13/12/2022 02:11:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Tauramena–Casanare, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN	854104089001- 202200514 -00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS	MARÍA JOSEFINA BENITEZ
ASUNTO	DECRETA TERMINACIÓN DEL PROCESO

Encontrándose el presente proceso al despacho, se advierte que sería del caso proceder a emitir orden de pago a cargo de la demandada MARÍA JOSEFINA BENITEZ y a favor de BANCOLOMBIA S.A., con ocasión a las obligaciones contenidas en los títulos valores Pagarés No.3690087376, No.3690087438 y No.3690087977, ello, si no fuera porque mediante memorial de fecha 22 de noviembre de 2022, la actora solicitó la terminación del proceso.

Al respecto, considera el Juzgado que hay lugar a acceder a tal rogativa como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos en el CGP Art.461, esto es que, además de expresar de manera directa la actora su deseo de no continuar con la ejecución en razón al pago de las cuotas en mora adeudadas por la parte pasiva, con lo cual se entiende que hay una normalización en el estado del crédito, igualmente, como bien se expuso, a la fecha no se ha adelantado audiencia de remate sobre bien alguno. Así las cosas, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a ABOGADOS ESPECIALISTAS EN COBRANZAS - AECSA S.A., sociedad identificada con NIT No.830059718-5, representada por la abogada DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO, portadora de la T.P No.101.541 de C.S de la J., como endosataria en procuración de la parte demandante respecto a los títulos valores base de la demanda.

SEGUNDO: Declarar terminado el presente proceso bajo la causal de **PAGO DE CUOTAS EN MORA** a la fecha de presentación de la solicitud¹.

TERCERO: Sin orden de levantamiento de medidas cautelares como quiera no fueron decretadas.

CUARTO: Sin lugar a ordenar el **DESGLOSE** de documentos toda vez que la totalidad de las actuaciones se han efectuado a través del Plan de Justicia Digital implementado por el Juzgado. Empero, se deja constancia para los efectos de que trata el CGP Art.116-1, que a la terminación del proceso el estado de las obligaciones ejecutadas corresponde al señalado en el numeral segundo de esta decisión.

QUINTO: Sin lugar a proferir condena en costas bajo las previsiones del CGP Art.365.

¹ Noviembre de 2022.



C. Principal

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

SEXTO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella, por secretaría **ARCHÍVENSE** las diligencias dejando las constancias de rigor

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO No. **046** HOY **14**
DE DICIEMBRE DE 2022, A LAS 7:00
AM.

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN
Secretario

Firmado Por:
Maria Del Pilar Riveros Neita
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6aec4f648d710afd77dc8642e9420f0e3d5a2a1262e49724165ad080883d1868**

Documento generado en 13/12/2022 02:11:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Constancia Secretarial: Al despacho de la señora Juez el día de hoy dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022), al Despacho de la señora Juez, el Despacho comisorio radicado con el número interno del Juzgado 2022-00530-00, proveniente del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Villavicencio, librado dentro del proceso ejecutivo No. 2022-00132-00, adelantado por la empresa UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A., en contra de la CORPORACIÓN OPS LLANOS ORIENTALES, que tiene por objeto realizar la diligencia de embargo y secuestro de bienes y enseres que se encuentren al interior de la I.P.S. Tauramena, ubicada en la calle 8 A No. 14-34 de Tauramena Casanare, de propiedad de la empresa demandada, Corporación I.P.S. Llanos Orientales. Sirvase proveer.

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN
SECRETARIO

Tauramena – Casanare, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	COMISORIO No. 2022-00530-00
RADICACIÓN:	PROCESO COMITENTE No. 2022-00132-00
DEMANDANTE:	UNE E.P.M. TELECOMUNICACIONES S.A.
DEMANDADOS:	CORPORACIÓN I.P.S. LLANOS ORIENTALES
ASUNTO:	AUXILIA COMISIÓN Y FIJA FECHA PARA DILIGENCIA DE SECUESTRO

Visto el informe Secretarial que antecede, y como quiera que, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Villavicencio Meta, mediante Despacho comisorio No. 031 del presente año, librado dentro del proceso ejecutivo No. 2022-00132-00, referenciado en la constancia Secretarial, el cual fue ordenado por ese Juzgado mediante providencia fechada del 12 de julio de 2022, por el cual se dispuso la comisión a este Juzgado, para realizar el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que se encuentren dentro de la sede de la I.P.S. Tauramena, ubicada en la calle 8 A – No. 14-34 de esta localidad, denunciados como de propiedad de la Corporación I.P.S. Llanos Orientales, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO.- Auxiliar la comisión ordenada por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Villavicencio Meta, mediante providencia fechada del 12 de julio del año que avanza, librado dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO.- Fijar **fecha y hora** para llevar a cabo la **diligencia de embargo y secuestro** de los bienes muebles y enseres que se encuentren dentro de la sede de la I.P.S. Tauramena, ubicada en la calle 8 A – No. 14-34 de esta localidad, denunciados como de propiedad de la Corporación I.P.S. Llanos Orientales, para el día **treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)** a la hora de las **ocho de la mañana (8:00 a.m.)**.

TERCERO.- Designar como secuestre para el presente asunto a la Empresa **ACILERA S.A.S.**, identificada con NIT 901.230.342-9, con domicilio en la carrera 15 No. 19-83, barrio Helena Santos de Charalá – Santander, con dirección electrónica: acilerasas@gmail.com, quienes hacen parte de la lista de elegibles aportada por la Dirección Seccional de Administración de Justicia de Boyacá y Casanare y asignada al Distrito Judicial de Yopal Casanare y al Circuito Judicial de Monterrey Casanare.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

CUARTO.- Por secretaría se deberá comunicar la presente designación al auxiliar de la justicia indicado en el numeral 3° de esta providencia.

QUINTO.- Requiérase a la parte demandante, para que, dentro del término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de la presente decisión, allegue a este Despacho copia de la providencia fechada del 12 de julio de 2022, por medio de la cual se decretó la medida cautelar objeto de comisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA NOTIFICACIÓN POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 046 HOY 14 DE DICIEMBRE DE 2022 A LAS 7:00 AM. JULIAN RENNÉ LÓPEZ MARTÍN Secretario
--

Firmado Por:
Maria Del Pilar Riveros Neita
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d23c74b7c0cf563fe340913999037474dea129c0d312e3518f0039e9909bd44d**

Documento generado en 13/12/2022 02:10:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Constancia Secretarial: Al despacho de la señora Juez el día de hoy trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022), al Despacho comisorio No. 007/2022, proveniente del Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey Casanare, proferido dentro del proceso de divorcio No. 2022-00156-00, el cual fue radicando con el número interno de este Juzgado 2022-00625-00, el cual tiene por objeto realizar la diligencia de secuestro de bien inmueble, ubicado en zona rural de este Municipio. Sirvase proveer.

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN
SECRETARIO

Tauramena – Casanare, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	COMISORIO No. 2022-000625-00
PROCESO COMITENTE	DIVORCIO No. 2022-00156-00
DEMANDANTE:	LEIDY SIRLEY UNDA PULIDO
DEMANDADOS:	DAIVER RODOLFO CHAPARRO TARAZONA
ASUNTO:	AUXILIA COMISIÓN Y FIJA FECHA PARA DILIGENCIA DE SECUESTRO

Visto el informe Secretarial que antecede, y como quiera que el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Monterrey Casanare mediante providencia fechada del 10 de noviembre del año que avanza, decretó el secuestro del inmueble identificado con la cédula catastral No. 000200030097000, ubicado en la calle 5 No. 3-109 del corregimiento Paso Cusiana de Jurisdicción de este Municipio, diligencia para la cual en la misma providencia dispuso comisionar a este Juzgado, con facultades incluso para designar secuestro y fijar sus honorarios.

Pues bien, como quiera que el bien objeto de la diligencia de secuestro por la que se comisionó a este Despacho, está plenamente identificada, dada su nomenclatura, este Juzgado avocará conocimiento de la presente comisión, auxiliando la orden impartida por el Juzgado comitente.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE:

PRIMERO.- Auxiliar la comisión ordenada por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Monterrey Casanare mediante auto fechado del 10 de noviembre del presente año, y cumplida mediante el Despacho comisorio No. 007/2022 datado del 29 de noviembre del mismo año.

SEGUNDO.- Fijar fecha y hora para llevar a cabo la **diligencia de secuestro** del bien inmueble identificado con la cédula catastral No. 000200030097000, ubicado en la calle 5 No. 3-109 del Corregimiento Paso Cusiana de Jurisdicción del Municipio de Tauramena Casanare para el día **veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)** a la hora de las **ocho de la mañana (8:00 a.m.)**.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

SEGUNDO.- Designar como secuestre para la realización de la mencionada diligencia, a la Sociedad MARPIN S.A., quienes hacen parte de la lista de auxiliares de la justicia para este Circuito Judicial.

TERCERO.- La parte interesada deberá garantizar la comparecencia del secuestre designado para dicha diligencia.

CUARTO.- Se conmina a la parte interesada para que, **dentro del término de cinco (5) días**, contados a partir de la notificación de la presente decisión, allegue una copia de escritura pública o acto administrativo alguno que identifique plenamente el bien objeto de secuestro.

QUINTO.- Por Secretaría, oficiase a la Comandancia de la Estación de Policía de ésta localidad y al Comando del Ejército Nacional acantonado en el Batallón de Infantería No. 44 Ramón Nonato Pérez con sede en este Municipio, para que en la fecha y hora de la diligencia, presten apoyo y acompañamiento para el desplazamiento a la diligencia de secuestro que tendrá lugar en el corregimiento Paso Cusiana de Jurisdicción de este Municipio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez

JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 046 HOY 14 DE DIIEMBRE DE 2022 A LAS 7:00 AM.
JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN Secretario

Firmado Por:
Maria Del Pilar Riveros Neita
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7176565a8195720325af0272f3e7841e6bd42c56e6a4183c75575f808449b2f4**

Documento generado en 13/12/2022 02:10:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Ramo Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, hoy trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022), al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo de alimentos radicado con el número interno 1997-00345-00, informando que la alimentante dentro del referido proceso, solicitó el pago del depósito judicial No. 486630000018096, que fuere descontado al demandado el día 20 de diciembre del año 2021. Se incorpora consulta de títulos judiciales (fol.240). Sirvase proveer.

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MARTÍN
SECRETARIO

Tauramena (Casanare), trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACIÓN:	854104089001-1997-00345-00
DEMANDANTE:	LUZ MARINA JIMÉNEZ PIÑEROS
DEMANDADO:	ROGELIO RODRÍGUEZ TAPIERO
ASUNTO:	ORDENA PAGO DE DEPÓSITO JUDICIAL A ALIMENTANTE

Este Juzgado el pasado 20 de enero del año 2022, decretó la terminación del proceso por solicitud de la alimentada, quien afirmó haber culminado sus estudios superiores. De igual modo, en dicha providencia se ordenó la cancelación de la medida de embargo del salario del demandado alimentante, y a su vez, la devolución de los depósitos judiciales que se llegaren a retener a partir de esa providencia, es decir, a partir del 20 de enero del año 2022.

Sin embargo, nada se dijo acerca de los depósitos judiciales que se encuentran pendientes de pago y que fueron retenidos con antelación a la terminación del proceso. Ahora, la ejecutante, en escrito del 05 de diciembre de 2022, SANDY JULIETH RODRÍGUEZ JIMÉNEZ, pidió el pago de los depósitos judiciales pendientes.

Ahora, revisada la plataforma web de depósitos judiciales de este Juzgado, por parte del Secretario, se evidenció que en favor de este proceso se encuentra pendiente de pago el depósito judicial No. 486630000018096, el cual fue consignado en favor del presente asunto el pasado 20 de diciembre de 2021; lo que quiere decir que, éste no debe ser pagado en favor del demandado, sino que por el contrario, debe ser cancelado a la persona que en su momento tenía el derecho a recibir esos alimentos, es decir, a la señora Sandy Julieth Rodríguez Jiménez.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar el pago del depósito judicial No. 486630000018096, por valor de \$356.520, en favor de la alimentante, señorita **SANDY JULIETH RODRÍGUEZ JIMÉNEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.118.566.128. Lo anterior conforme se indicó ut supra.

SEGUNDO: Requerir a **Secretaría**, para que proceda a incorporar en este expediente, la constancia de los títulos judiciales pagados en este asunto el pasado 09/11/2022



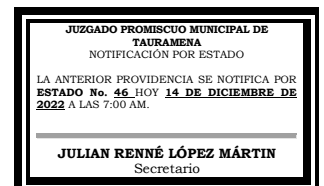
República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

(486630000018108, 486630000018128 y 486630000018142) y del pago ordenado en el numeral en precedencia.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
JUEZ



Firmado Por:
Maria Del Pilar Riveros Neita
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b429123d693244a23a9cb2d5ad94d1a570a783e3a6d4f35dbe128cfc880fdb8**

Documento generado en 13/12/2022 02:10:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Tauramena–Casanare, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN	854104089001-201600346-00
DEMANDANTE	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.
DEMANDADO	CARLOS GUILLERMO GARZÓN LÓPEZ YUDY ANDREA CUELLAR
ASUNTO	RECONOCE PERSONERÍA - DECRETA TERMINACIÓN DEL PROCESO

Allegadas en debida forma las documentales requeridas mediante auto anterior, procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso radicada el 26 de septiembre de 2022 (Fl.201), advirtiendo en tal sentido que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461, esto es que, además de expresar la accionante TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. a través de su nueva apoderada judicial, el pago total de las obligaciones ejecutadas, a la fecha no se ha adelantado audiencia de remate sobre el bien objeto de gravamen hipotecario.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a la sociedad V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S, identificada con Nit. No. 901228355-8, quien actúa bajo la representación legal de la profesional del derecho DIANA MARCELA OJEDA HERRERA, portadora de la T.P No.180.112 del C.S. de la J., como apoderada de la parte actora en el presente proceso, en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso **POR PAGO TOTAL** de las obligaciones derivadas del título valor base de la demanda Pagaré No.6312 320011937.

TERCERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. OFÍCIESE dando aplicación al CGP Art. 466, si se encuentra embargado el remanente.

CUARTO: Realícese el desglose del título valor ejecutado y las garantías que se hubieren arrimado con la demanda, a favor de la parte pasiva, atendiéndose las previsiones del CGP Art.116.

QUINTO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella **ARCHÍVENSE** las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA



C. Principal

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO No. **046** HOY **14**
DE DICIEMBRE DE 2022, A LAS 7:00
AM.

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN
Secretario

Firmado Por:

Maria Del Pilar Riveros Neita

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85940450e72c238968f0565362e7d16bef81e9a9c9aab20636c842d559b408fa**

Documento generado en 13/12/2022 02:10:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Tauramena–Casanare, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN	854104089001- 201800332 -00
DEMANDANTE	REINTEGRA S.A.S – Cesionario de BANCOLOMBIA S.A. FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.-Subrogatario parcial
DEMANDADOS	SERVICIOS TÉCNICOS Y CONTROL CALIDAD S.A.S. REINALDO BOHÓRQUEZ
ASUNTO	DECRETA TERMINACIÓN PARCIAL DEL PROCESO – DEJA SIN VALOR AUTO - REQUIERE DEMANDANTE

Presentada nuevamente solicitud de terminación del proceso el 09 de noviembre de 2022 (Fl.204) y teniendo en cuenta los requerimientos efectuados por auto inmediatamente anterior¹, procede el despacho a resolver de fondo la misma, en los siguientes términos:

- **Respecto a la demandante REINTEGRA S.A.S.**

En lo que respecta a la ejecutante en cuestión, considera el Juzgado que hay lugar a acceder a tal rogativa de terminación como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos en el CGP Art.461, esto es que, además de expresar la actora a través de apoderada debidamente facultada, su deseo de no continuar con la ejecución en razón al pago total de la proporción de las obligaciones que aquí persigue, igualmente, a la fecha no se ha adelantado audiencia de remate sobre bien alguno.

- **Respecto al demandante FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.S.**

En lo que atañe a este codemandante, resulta necesario para esta juzgadora realizar las siguientes precisiones en torno a su rol como sujeto procesal en las diligencias, ello, dadas las diferentes confusiones al respecto a lo largo de las actuaciones, veamos:

- a. Mediante escrito de fecha **12 de febrero de 2019** (Fl.21), el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.S., a través de apoderado judicial², puso en conocimiento del Juzgado la subrogación parcial realizada por el monto de **(\$20.794.119)** sobre el crédito derivado del Pagaré No.3690085161, aquí ejecutado a cargo de los demandados SERVICIOS TÉCNICOS Y CONTROL CALIDAD S.A.S. y REINALDO BOHÓRQUEZ.
- b. En consecuencia, por auto de **11 de julio de 2019** (Fl.61), el despacho reconoce al mentado subrogatario para actuar en el proceso en calidad de codemandante.

¹ Fl.193, del 20 de octubre de 2022.

² Edwin Efrén Arguello Rodríguez.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

- c. El **13 de julio de 2021**, la sociedad CENTRAL DE INVERSIONES CISA S.A., solicitó la terminación del proceso manifestando actuar en calidad de cesionario del subrogatario.
- d. Ahora, si bien la anterior petición fue negada por auto de 15 de julio de 2021 (Fl.120), aduciendo el Despacho que en el proceso no se encontraba actuando el subrogatario parcial, lo cierto es que, por no estar acorde con la realidad procesal, tal providencia ha de dejarse sin valor ni efecto. Ello, bajo el amparo del CGP Art.42-12 y 132.

No obstante, se reitera que en la foliatura **no obra constancia de la cesión** realizada entre FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.S. a favor de CENTRAL DE INVERSIONES CISA S.A., por lo tanto, su intervención en el proceso no podrá ser tenida en cuenta, como tampoco valoradas las certificaciones de paz y salvo por ella emitidas (Fl.198-200); máxime cuando las obligaciones allí consignadas no responden al número con el cual se identifican las determinadas en el mandamiento de pago librado el 16 de agosto de 2018 (Fl.17)

Se recuerda a los litigiosos, en especial a las sociedades demandantes, que el Despacho es ajeno a los trámites administrativos y/o contractuales que estas realicen extraprocesalmente, luego, se les insta a la claridad, oportunidad y diligencia en el estudio de las actuaciones procesales que se encuentran bajo sus intereses, previo a la radicación de los memoriales.

Dicho lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por pago de la obligación, **exclusivamente** frente a la demandante REINTEGRA S.A.S., cesionaria de la ejecutante inicial BANCOLOMBIA S.A. Déjense las constancias de rigor.

SEGUNDO: DEJAR sin valor ni efecto el auto de fecha 15 de julio de 2021, por las razones antes expuestas.

TERCERO: CONTINUÉSE la acción ejecutiva únicamente respecto a las obligaciones perseguidas por el codemandante **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**, subrogatario parcial de BANCOLOMBIA S.A.

CUARTO: REQUERIR a la ejecutante FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., para que: **i)** informe al Despacho el estado actual de la obligación que aquí ejecuta, es decir, si a la fecha se encuentra satisfecha en su totalidad o se han presentado abonos a la misma, **ii)** Precise si la misma fue objeto de cesión y de serlo, allegue en debida forma las constancias del caso y **iii)** De encontrarse vigente la obligación, allegue con sujeción en el CGP Art.446 y el CC Art.1653 la liquidación de crédito.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez

**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
DE TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO No. **046** HOY **14**
DE DICIEMBRE DE 2022, A LAS 7:00
AM.

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN
Secretario

Firmado Por:

Maria Del Pilar Riveros Neita

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **143812851909e554e6f8ecef7e4edd00b8f71db3f6e8f9bbcad126763f6307**

Documento generado en 13/12/2022 02:10:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Tauramena–Casanare, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	854104089001- 201900268 -00
DEMANDANTE	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.
DEMANDADOS	EPAMINONDAS SILVA MARTÍNEZ
ASUNTO	DECRETA TERMINACIÓN DEL PROCESO

Procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso deprecada el 04 de noviembre de 2022 (Fl.246), advirtiendo en tal sentido que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461, esto es que, además de expresar de manera directa el accionante ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A., el pago total de las obligaciones ejecutadas, a la fecha no se ha adelantado audiencia de remate sobre bien alguno.

No obstante, en lo referente a la solicitud de entrega de los depósitos judiciales a favor de la entidad actora, esta agencia judicial despachará desfavorable tal rogativa, en tanto que, como bien lo manifestó la peticionaria, la obligación ya fue cancelada en su totalidad, deviniendo su extinción. Ahora, de ser el caso, dentro del término de ejecutoria de esta decisión, al respecto preséntense las aclaraciones pertinentes.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso **POR PAGO TOTAL** de las obligaciones derivadas del título valor base de la demanda Pagaré No.00130677009600005704.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. OFÍCIESE dando aplicación al CGP Art. 466, si se encuentra embargado el remanente.

TERCERO: Realícese el desglose del título valor ejecutado a favor de la parte demandada, atendiéndose las previsiones del CGP Art.116.

CUARTO: Teniendo en cuenta que el proceso fue terminado bajo la causal de pago total, por secretaría verifíquese la existencia de depósitos judiciales a favor del proceso, de hallarse, efectúese la devolución de estos al **extremo demandado.**

QUINTO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella **ARCHÍVENSE** las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



C. Principal

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO No. **046** HOY **14**
DE DICIEMBRE DE 2022, A LAS 7:00
AM.

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN
Secretario

Firmado Por:

Maria Del Pilar Riveros Neita

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d079659223ec973462d6f765de141bd04f9476bbd9f0d9e7acf24e76263da0f**

Documento generado en 13/12/2022 02:10:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>